



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 622

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós (2022)

Nos ha sido asignado por reparto virtual, la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, formulada a través de apoderado judicial por Olma Liliana Agudelo Pareja en contra de Manuel Dolores Pineda, la que fuera remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle en razón de la competencia territorial, observándose inicialmente que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- b) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección electrónica y abonado telefónico mencionados en el acápite de notificaciones correspondientes al demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- c) Omite informar tanto el lugar como la dirección física de la parte demandada, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- d) Solicita en la pretensión primera, DECLARAR que por medio de escritura publica No 1463 del 07 de abril de 2022, otorgada por la Notaria Octava del Círculo de Cali, se dio por terminado el vínculo matrimonial entre las partes, actuación esta que no es del resorte de esta agencia judicial, pues como allí mismo se informa, esta fue surtida mediante el trámite notarial referenciado.
- e) Deberá hacer claridad, en cuanto a las peticiones elevadas en la pretensión segunda pues pide CONSIDERAR, INVENTARIAR, AVALUAR, proceder a LIQUIDACION, PARTICION Y PAGO DE GANANCIALES, pretensión confusa y que, igualmente, no se acompasa del todo con el tipo de proceso que se adelanta.

- f) Se pide en la pretensión tercera, ORDENAR EL AVALUO pertinente de cada uno de los bienes, cuando esta es precisamente la finalidad de diligencia de que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, siendo de carga única y exclusivamente de las partes en contienda.
- g) Consecuente con el literal anterior adecue los numerales 4° y 5° de las pretensiones de la demanda, pues DETERMINAR EL ACTIVO LIQUIDO O NETO y ORDENAR EL PAGO A TITULO DE GANANCIALES a cada uno de los esposos, corresponde a las partes en la confección de sus inventarios y avalúos.
- h) Relaciona en los numerales 6° y 7° del acápite de anexos, aportar copia en físico de la demanda para el traslado a la parte demandada y para el archivo del Despacho, las cuales se echan de menos, como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDWARD COLONIA ATEHORTUA, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.319.784 y portador de la TP No. 95134 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671d59267e5590e0d6bc57937f6d80ae4032dba6f8e96c5370368b2ad376b69**

Documento generado en 12/07/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>